

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ORDINARIO 11001-31-05-038-2022-00182-00**

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 20 de septiembre de 2023

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia de **ORLANDO MEDINA AGUILAR, DAIRO ALBERTO MERCADO CONDE y JOSE ANICHARICO MIRANDA** contra **PROMOTORA RUYERI S.A.S**

INTERVINIENTES

Juez:	MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante:	ORLANDO MEDINA AGUILAR ELIAS JOSE ANICHARICO MIRANDA
Apoderado Demandante:	ANGELINO HERNANDEZ CRUZ
Rep. Legal Demandada:	DIANE IRINA DE MOYA
Apoderado Demandado:	WILLIAM FERNANDO ALCÁZAR RINCÓN

AUDIENCIA - ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.

TRÁMITE:

Se ordena incorporar las pruebas documentales decretadas a instancia de las partes en audiencia anterior

Se practica el interrogatorio decretado de oficio a los demandantes ORLANDO MEDINA AGUILAR y JOSE ANICHARICO MIRANDA

Se declara cerrado el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERA: DECLARAR que entre los demandantes ORLANDO MEDINA AGUILAR, DAIRO ALBERTO MERCADO CONDE y JOSE ANICHARICO MIRANDA y la demandada PROMOTORA RUYERI S.A.S. existieron respectivamente contratos de trabajo, en el marco de los cuales percibieron una suma equivalente al SMMLV para cada periodo, así:

DEMANDANTE	DESDE	HASTA	CARGO
ORLANDO MEDINA AGUILAR	28/11/2021	25/01/2022	AYUDANTE DE CONSTRUCCION
DAIRO ALBERTO MERCADO CONDE	04/01/2022	26/03/2022	AYUDANTE DE CONSTRUCCION

	DEMANDANTE	DESDE	HASTA	CARGO
CONTRATO 1	JOSE ANICHARICO MIRANDA	8/11/2021	26/12/2021	AYUDANTE DE CONSTRUCCION
CONTRATO 2	JOSE ANICHARICO MIRANDA	11/01/2022	26/03/2022	AYUDANTE DE CONSTRUCCION

Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia

SEGUNDO: CONDENAR a la PROMOTORA RUYERI S.A.S., a pagarle:

Al demandante **ORLANDO MEDINA AGUILAR**, las sumas que a continuación se indican por los siguientes conceptos:

- a. \$170.621 por cesantía.
- b. \$20.475 por intereses de cesantía
- c. \$170.621 por prima de servicios.
- d. \$80.556 por compensación en dinero de vacaciones
- e. \$33.333, diarios, a partir del 25 DE ENERO DE 2022 y hasta cuando se produzca el pago de las acreencias prestacionales a que aquí se han relacionado

Al demandante **DAIRO ALBERTO MERCADO CONDE**, las sumas que a continuación se indican por los siguientes conceptos:

- a. \$257.570 por cesantía.
- b. \$30.908 por intereses de cesantía
- c. \$257.570 por prima de servicios.
- d. \$115.278 por compensación en dinero de vacaciones
- e. \$33.333, diarios, a partir del 26 DE MARZO DE 2022 y hasta cuando se produzca el pago de las acreencias prestacionales a que aquí se han relacionado

Al demandante **ELIAS JOSE ANICHARICO MIRANDA**, las sumas que a continuación se indican por los siguientes conceptos:

- a. \$373.997 por cesantía.
- b. \$44.880 por intereses de cesantía
- c. \$373.997 por prima de servicios.
- d. \$167.386 por compensación en dinero de vacaciones
- e. \$33.333, diarios, a partir del 26 DE MARZO DE 2022 y hasta cuando se produzca el pago de las acreencias prestacionales a que aquí se han relacionado

Como quiera que se dispuso, a cargo de la demandada, el reconocimiento a los demandantes de sumas por concepto intereses de cesantías, y compensación en dinero de vacaciones, los valores respectivos deberán ser indexados tomando para el efecto el IPC que certifique por el DANE, de acuerdo con la formula:

INDICE FINAL

INDICE INICIAL

x

VALOR HISTORICO

(Valor de Cada Condena)

=

VALOR INDEXADO

Así, como índice inicial se deberá tomar para **ORLANDO MEDINA AGUILAR** el correspondiente al del mes de enero de 2022, para **DAIRO ALBERTO MERCADO CONDE** y **ELIAS JOSE ANICHARICO MIRANDA** el correspondiente a marzo de 2022 y como índice final el de la fecha en que se verifique el pago por parte de la accionada. Todo lo anterior, por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia

TERCERO: ABSOLVER a la demandada PROMOTORA RUYERI S.A.S., de las demás pretensiones formuladas en la demanda específicamente las alusivas sanción por no consignación de las cesantías en un fondo esto por lo anotado en la parte motiva de la presente sentencia

CUARTO: EXCEPCIONES Dadas las resultas del juicio, el Despacho considera que no hay lugar a declarar probado algún medio exceptivo

QUINTO: COSTAS Lo serán a cargo de la demandada, en firme la presente providencia, por Secretaría, practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$1'000.000 a favor de cada uno de los demandantes

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

Como quiera que no se interpone recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante, que no comparece representante judicial de la accionada para formular recurso contra la sentencia proferida y que, en este escenario, no procede el grado jurisdiccional de consulta, se declara en este estado legalmente ejecutoriada la presente sentencia y, en consecuencia, por secretaría procédase a la liquidación de costas en la forma ordenada.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se surte y se suscribe el acta por:

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link grabación audiencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a3529cde-f584-495b-91d0-f21798bc4ad7?vcpubtoken=9b125052-50e4-4041-a9fe-4404b638dc13>

SAD

Duración audiencia: 01:10:45

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf4a22078465d77bf54ca36517f86025f571f2dc681eb62f5bfbaee1a17a06f**

Documento generado en 08/10/2023 07:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>